

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA. Maicao, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021) – En la fecha paso al despacho el presente proceso advirtiéndose la existencia de una irregularidad procesal debido a que, por error involuntario del despacho, mediante auto del 15 de octubre de los corrientes se requirió al extremo ejecutante para que proceda a actualizar la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO DEJA SIN EFECTOS
DEMANDANTE	LUDIS ESTHER BURGOS JAIME
DEMANDADO	ALVARO AHUMADA PANTOJA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2018-00142-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar si es necesario remediar algún error judicial cometido dentro del proceso de la referencia, a fin de determinar si hay lugar a aclararlo, modificarlo o dejarlo sin efecto.

Se percata esta judicatura, que mediante auto de fecha quince (15) de octubre del año que avanza se requirió al extremo ejecutante a fin de que procediera a actualizar la liquidación del crédito a partir de la última liquidación aprobada mediante auto del cinco (05) de febrero de 2019, sin embargo, de la revisión del expediente se puede constatar que en proveído de fecha quince (15) de octubre de 2019 se ordenó decretar la terminación y posterior archivo del proceso.

Conforme lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 15 de octubre de 2021, ya que no es dable, proferir providencias dentro del proceso de referencia, habida cuenta que el mismo ya culminó y se ordenó su archivo, por lo tanto, es deber del Juez entonces, remediar los yerros en los que pueda haber incurrido.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C- 980 con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indicó:

*“(...)el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P). (...)”.*¹

De lo discurrido en líneas precedentes, se colige que es necesario remediar de manera oficiosa la actuación irregular e involuntaria en que se incurrió al proferir la providencia que dispuso requerir al extremo ejecutante a fin de que procediera a actualizar la liquidación del crédito pese a encontrarse dicho proceso finiquitado.

Así pues, se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 15 de octubre de los corrientes.

¹ CC, Sentencia C- 980 del 01 de diciembre de 2021, Exp. D - 8104

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE sin efecto el auto de fecha 15 de octubre de 2021 que dispuso requerir al extremo ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR / MFEP